

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** CC. DIP. CARLOS DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS LEGISLATIVOS

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 de diciembre del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Puntos Constitucionales

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**DIP.IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON**

**PRESENTE. –**

Los suscritos Diputados, C.C. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HERIBERTO TREVIÑO CANTU COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, integrantes de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como de los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Honorable Asamblea a presentar a la consideración de esta Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, de conformidad con lo siguiente:



**DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E . -**

Los suscritos Diputados, C.C. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HERIBERTO TREVIÑO CANTU, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, integrantes de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como de los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Honorable Asamblea a presentar a la consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, de conformidad con lo siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. INTRODUCCIÓN**

Como cada 3 años, en este 2021 en nuestra entidad llevamos a cabo el proceso electoral por el cual se eligieron al Gobernador, los integrantes de los 51 ayuntamientos y, por supuesto, los Diputados al Congreso del Estado que integran la actual Legislatura.

Dicho proceso electoral, fue enmarcado por una serie de nuevas disposiciones mediante las cuales se pudo garantizar la inclusión y participación de personas que pertenecen a grupos históricamente vulnerables y rezagados, como son los indígenas, los discapacitados y los miembros de la comunidad de la diversidad sexual; pero también, fue el primer proceso electoral en el que se contó con procedimientos especiales para combatir la violencia política en razón de género, en el que se creó un modelo para garantizar una paridad de género transversal en las elecciones de los presidentes municipales, y el primero también, en asegurar la participación de más jóvenes en candidaturas propietarias y suplentes a los cargos de elección popular.

Sin duda fue un proceso histórico, sin embargo, estas acciones afirmativas, como son conocidas, fueron implementadas por las autoridades administrativas electorales, como consecuencia de órdenes jurisdiccionales, y reformas aprobadas a nivel federal, y a

falta del marco legal estatal que no ha sido modificado y lo cual es una obligación impostergable para el Congreso del Estado.

Además, durante la celebración del proceso electoral pudimos advertir que resulta necesaria una actualización integral de nuestra estructura legal electoral, la pandemia que hemos vivido desde hace más de año y medio, también causó sus estragos y complejidades dentro de las diversas actividades que se desarrollan en el marco del proceso electoral.

Desde la celebración de los procesos internos de los partidos políticos, hasta el desarrollo de las campañas, pasando por el registro de candidatos, el material electoral, las actividades propias de la autoridad electoral, entre otros.

Es por ello que es importante dar atención a dicha situación y actualizar nuestro marco normativo en materia electoral para que se encuentre a la vanguardia y sea el marco legal más completo e integral que permita garantizar la inclusión de los grupos vulnerables, y contar con procesos electorales y campañas ágiles, eficientes, modernos, prácticos y con mayor impacto en el colectivo social, con la única finalidad de seguir acrecentando la importancia y relevancia del voto de la ciudadanía.

Es importante destacar, que nuestra constitución señala un procedimiento especial para llevar a cabo modificaciones en su propio texto, así como en el de las leyes que son consideradas como de carácter constitucional, como lo es la de la materia electoral, por lo que es importante que se atienda esta iniciativa y se pueda abrir a la discusión y participación de la ciudadanía, respetando el espíritu de dicho procedimiento legislativo.

## **II. PROBLEMATICA**

Nuestra legislación electoral sufrió sus últimas modificaciones en la etapa previa del proceso electoral 2018, sin embargo, en los últimos años se han creado nuevos términos y nuevos criterios que han renovado naturalmente muchos de los conceptos que engloban a la actividad electoral, además de que con el desarrollo de los procesos electorales se han identificado situaciones que no se encuentran claramente establecidas en la norma u otras que pudieron ya ser obsoletas.

En primera instancia, y como elemento más importante se encuentra la falta de regulación de la violencia política en razón de género.

### ***VIOLENCIA DE GÉNERO.***

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES, tengan por objeto o resultado menoscabar

o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

El artículo 1º. constitucional, en su quinto párrafo, y artículo 4º, párrafo primero, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, que se traduce en el derecho de los mexicanos y las mexicanas, de recibir el mismo trato que aquéllos que se encuentran en similar situación de hecho.

A nivel internacional, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer reconoce tres principios fundamentales a favor de las mujeres en el contexto político, a saber:

- Derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación algún (artículo I).
- Derecho de ser elegible para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación algún (artículo II).
- Derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación algún (artículo III).

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, prevé que los Estados Partes tomen todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar y ser elegibles a cargos de elección popular; a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en su ejecución; a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales y a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por último, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), reconoce el derecho de todas las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. México, comprometido con la no violencia y la no discriminación, ha ratificado y se ha constituido como Estado parte en todas estas convenciones.

Por tal motivo, México tiene la obligación de llevar a cabo todas las adecuaciones normativas necesarias para superar las situaciones que pudieran representar una amenaza o afectación a los derechos políticos de las mujeres.

En este sentido, el trece de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto por medio del cual se reforman y adicionan distintos artículos en diversas leyes generales, a fin de establecer reglas para combatir la violencia política de género.

Conforme al Transitorio Primero, del aludido Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril.

Es importante precisar que, la reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, la cual tiene una particular relevancia dadas las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Para regular la violencia política en razón de género a nivel local, las entidades federativas, a través de sus Congresos en los Estados, tienen el insoslayable deber de legislar en tal materia, pues la aludida violencia político no sólo se presenta en el ámbito federal, sino también en el orden local, motivo por el cual es por demás necesaria y su plena armonización con las disposiciones legales del mencionado Decreto.

Ahora bien, del análisis del marco normativo del Estado de Nuevo León, se advierten las siguientes disposiciones que regulan la violencia política en razón de género:

- En el artículo 1º párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León se establece que, el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.
- A su vez, en el artículo 43 Bis<sup>1</sup>, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone las acciones que corresponden a la Comisión Estatal Electoral, de conformidad con la Ley y acorde con la perspectiva de género.

En este sentido, el Congreso del Estado de Nuevo León sólo ha realizado adiciones, tanto en la Constitución Política local como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los términos que han sido precisados.

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, el 5 de agosto de 2020, determinó que se actualizaba una omisión relativa, dado de que el Congreso del Estado de Nuevo León no ha legislado en materia de violencia política en razón de género en el ámbito electoral. De ahí la necesidad de, a la brevedad, hacer las modificaciones a la Ley Electoral local.

## **PARIDAD DE GÉNERO**

Por otra parte, otro de los temas fundamentales del proceso electoral y de esta reforma que se pretende, es el de la regulación del principio de paridad en su máxima expresión, si bien, nuestra legislación fue de las primeras a nivel nacional en contar con la

regulación de la paridad de género, los propios tribunales han señalado una falta de marco normativo e incluso han ordenado a las autoridades administrativas para que emitan las disposiciones necesarias para garantizar el principio de paridad transversal en la elección de los ayuntamientos y asegurar la integración paritaria de las diputaciones y regidurías en el caso de la representación proporcional.

Como todos sabemos, el principio de paridad no se constriñe exclusivamente a la idea de asegurar una postulación de candidaturas en un 50% hombres y 50% mujeres, si no que en la integración de los órganos de representación política se procure alcanzar definitivamente esa conformación paritaria y que la mujer no solo tenga las mismas posibilidades de contender si no de ocupar efectivamente los cargos públicos.

En ese sentido, es importante atender la asignatura pendiente de establecer en nuestra legislación un modelo que permita asegurar el cumplimiento de la paridad de género de forma vertical, horizontal y también transversal en las candidaturas a las presidencias municipales, que las mujeres realmente tengan posibilidades de asumir esos mandos y de participar activamente en la toma de decisiones de nuestras ciudades; así como también establecer los criterios necesarios para que el principio de paridad sea determinante y prioritario en el procedimiento de las asignaciones de la representación proporcional.

Si bien es cierto que en el pasado proceso electoral, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, aprobó lineamientos mediante los cuales se determinó un esquema para regular lo anterior, lo cierto es que dicho esquema no terminó por ser completamente efectivo, ya que al final, solamente 10 de los 51 presidentes municipales son mujeres, por ello es importante identificar los aspectos positivos de dichos lineamientos y crear un nuevo modelo que busque hacer más efectiva la participación de las mujeres en dichos cargos.

### ***INCLUSIÓN DE LOS GRUPOS VULNERABLES***

La inclusión de personas que pertenecen a grupos que históricamente han sido rezagados fue uno de los aspectos más relevantes del pasado proceso electoral.

Por ordenes de los tribunales, la Comisión Estatal Electoral aprobó "acciones afirmativas" para establecer esquemas de participación en la contienda electoral, a través de candidaturas de los partidos políticos y candidatos independientes, de personas integrantes de la comunidad indígena representada en Nuevo León, así como también de personas con discapacidad, personas que se identifican con la comunidad LGBTTTIQ+ y jóvenes de 21 a 35 años.

La política implementada por la Autoridad Electoral, en primer término tiene nuestro reconocimiento, Nuevo León dio un paso muy importante en materia de inclusión política y es nuestro deber y compromiso elevar a rango legal estas disposiciones.

Es fundamental, encontrar el esquema legal que asegure permanentemente la participación de todos en los procesos electorales y asegurar que las personas que cuentan con estas condiciones también tengan el derecho y el respeto para participar en las contiendas y ejercer la representación que intrínsecamente ostentan.

### **CANDIDATURAS COMUNES**

La Constitución Federal establece la posibilidad de que los partidos políticos participen en los procesos electorales locales con **otras formas de participación o asociación distintas a las previstas en el referido artículo 85**, y deja dentro de la libertad configurativa otorgada a los Congresos Estatales, tanto por la Constitución como por la Ley General de Partidos Políticos, las modalidades o limitaciones a las que se sujetará su ejercicio, siempre y cuando dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada.

Es importante recordar que en Nuevo León, en el marco de la reforma electoral para el proceso electoral 2018, se introdujo la figura de candidaturas comunes en la Ley Electoral del Estado, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, sostuvo la invalidez de esas normas.

Lo anterior, porque aun cuando la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León tiene el carácter de ley constitucional, esto es, para su aprobación y reforma se requiere del cumplimiento de los mismos requisitos que se exigen para la modificación de las normas constitucionales locales, debía de tomarse en cuenta que la Ley General de Partidos Políticos obliga a que sea la Constitución de forma expresa la que regule dichos requisitos.

En este sentido, no fue suficiente que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León realizara la referida extensión de leyes constitucionales, en virtud de que se exige expresamente que sea la Constitución Local la que contemple la figura.

Actualmente, la Constitución del Estado de Nuevo León no prevé la figura de candidaturas comunes, no obstante, como ya se ha precisado, existe la posibilidad de regularla de acuerdo con lo previsto en las disposiciones constitucionales y de la aludida Ley General.

En este contexto, el proyecto de reforma que se presenta busca destacar, como bien fue expresado por la pasada Legislatura, que las candidaturas comunes son una manera en que los partidos políticos en Nuevo León tengan hoy mejores condiciones

para una competencia política y la ciudadanía mayor certidumbre respecto de la transparencia de los próximos procesos electorales.

De nuestros esfuerzos para mejorar las condiciones de competencia política, depende lograr la participación ciudadana y una cultura política democrática, objetivo que se pretende con esta propuesta.

La figura de candidaturas comunes, sin duda, representa una ruta que permitirá otra manera de participación política y actualmente se encuentra regulada en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Tlaxcala, Oaxaca, Puebla, Michoacán, entre otros.

#### ***CALENDARIO ELECTORAL, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y OTROS ASPECTOS DEL PROCESO ELECTORAL.***

Por último, durante el desarrollo del proceso electoral identificamos áreas de oportunidad por atender que presenta la Ley Electoral, con la única finalidad de que Nuevo León tenga una legislación electoral moderna, acorde a los nuevos tiempos y más incluyente y abierta.

En primer lugar, las nuevas formas de comunicación, el avance de la tecnología y el gran impacto que representan hoy en día las redes sociales, han generado condiciones en las que la publicidad y mercadotecnia electoral, se encuentran cada vez más al alcance de todos, y el conocimiento de las ofertas políticas es más accesible expedito.

En ese sentido, consideramos importante revisar la duración de las campañas electorales y proponer una reducción de las mismas, ya que ha quedado en evidencia que en 90 días es un tiempo excesivo para el desarrollo de las campañas, situación que provoca gastos de campaña muy altos, contaminación de nuestras calles por la propaganda electoral, y en ocasiones, también un desgaste innecesario en el entorno social.

En segundo lugar, y como consecuencia de esto, se debe modificar el calendario electoral para que los tiempos de procesos internos y registros de candidatos se ajusten de manera ordenada y armonizada.

Lo anterior, impacta de manera directa a las candidaturas independientes, las cuales en algunos aspectos dependen del calendario electoral, y por lo cual, con la finalidad de hacer más accesible la posibilidad de contender por los cargos de elección popular, es por lo que se propone reducir el umbral de respaldo ciudadano que requieren quienes aspiran a contender por la vía independiente a los cargos de Gobernador y Ayuntamientos.

Por ultimo, una problemática constante durante el proceso electoral, específicamente para el registro de candidaturas, es el de la expedición por parte de los ayuntamientos de la constancia para acreditar la residencia en su municipalidad, situación que en ocasiones se le pretende dar un uso político o procesalmente afecta a los aspirantes para el registro de su candidatura, por lo que a consideración de los suscritos y de la propia autoridad electoral, se debe eliminar este requisito y ser sustituido por la credencial de elector.

### III. PROPUESTA.

Es importante presentar una nueva regulación que atienda las problemáticas que encontramos, se ajuste a las circunstancias actuales y presente un marco legal de vanguardia en materia política electoral para Nuevo León.

En primera instancia, de manera integral, la propuesta que se presenta armoniza en todo sentido nuestra legislación electoral con la violencia política en razón de género, se establecen principios, derechos, obligaciones, procedimientos especiales y sanciones para quienes cometan actos relacionados con la violencia de género.

En materia de paridad de género se adiciona el concepto de paridad transversal en la elección de ayuntamientos, a través del cual se crea un esquema de postulación mediante el cual se le va a garantizar a la mujer la postulación paritaria al cargo de las presidencias municipales en los municipios donde cada partido recibe sus porcentajes mas altos de votación y que en consecuencias es donde mas oportunidades de triunfo puede tener, similar a como ocurre actualmente en el caso de diputaciones locales.

Para la inclusión de los grupos vulnerables, en candidaturas a cargos de elección popular, se propone lo siguiente:

- **Discapacitados**: Una formula completa para Diputados y al menos una formula completa para Ayuntamientos o en su caso la candidatura a la Presidencia Municipal.
- **Indígenas**: Una formula completa para Diputados y se genera un calculo para definir en que municipios es necesaria la postulación de 1 formula completa de regidores o síndicos o en su caso la candidatura a la Presidencia Municipal, dependiendo de la población indígena que se ubique en dicho municipio, garantizando así una efectiva representación de la población indígena que vive en Nuevo León.
- **LGBTIQ+**: Una formula completa para Diputados y al menos una formula completa para Ayuntamientos o en su caso la candidatura a la Presidencia Municipal.

- **Jóvenes:** 20% de candidatos jóvenes en el total de candidaturas para Diputados y 20% de candidatos jóvenes en total de candidaturas para Ayuntamientos. En caso de candidaturas de formulas de Diputados o integrantes de Ayuntamientos, se debe cumplir con que el 20% de propietarios y el 20% de suplentes sean jóvenes.

Además, entre la propuesta se retoma la regulación de la figura de candidaturas comunes para nuestra entidad, en la que se señala que cada partido político conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos a su favor al haberse marcado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral, por lo que quienes participan bajo esa modalidad lo hacen en razón de la oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos; otra de sus características es que tampoco comparten entre ellos responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo cual privilegia el principio de equidad en la contienda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tema ya se ha pronunciado, en el año 2014 definió a la candidatura común como una forma de asociación política temporal, conformada por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, es decir, es la determinación de dos o más partidos políticos que, sin mediar coalición, postulan al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación local establezca.

Por otra parte, en la propuesta se incluye modificar la duración de las campañas electorales y homologar una sola duración de campañas tanto cuando se elige Gobernador, Alcaldes y Diputados, como cuando se considera elección intermedia local, teniendo en ambos casos una duración de 60 días.

Como consecuencia de lo anterior, se modifican los períodos para precampañas, reduciéndolos a la mitad de la duración de las campañas; se establece un nuevo calendario para el registro de candidaturas y se reducen los porcentajes de respaldo ciudadano requeridos para quienes aspiran a contender por la vía independiente a los cargos de Gobernador o Presidentes Municipales de los municipios de más alta población.

Por último, la propuesta incluye eliminar la constancia municipal de residencia como requisito legal para registro de candidaturas, sustituyendo dicho requisito con la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral.

#### **IV. CONTENIDO DE LA REFORMA.**

La reforma que se propone se divide en 2 vertientes; primero en una reforma a la Constitución del Estado en la cual se sientan las bases constitucionales para la regulación de la inclusión de los derechos políticos de los grupos vulnerables y la

creación de las figuras de las candidaturas comunes, para lo cual se modifican los artículos 36, 41, 42, 43, 44 48 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Posteriormente, las reformas a la Ley Electoral para regular la violencia política en razón de género, la paridad transversal en la elección de ayuntamientos y la paridad en asignaciones de representación proporcional, la nueva figura de candidaturas comunes, la forma de participación de los grupos vulnerables, la duración de campañas y todo lo señalado en el apartado anterior, mediante la modificación de los artículos 3, 9, 10, 35, 73, 74, 81 Bis, 103, 128, 136, 143, 144, 146, 147, 162, 188, 204, 207, 218 y 239; así como diversas adiciones con los artículos 6, 22, 31, 40, 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6, 81 Bis 7, 136, 143 bis, 143 bis 1, 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2, 144 bis 3, 146 bis, 146 bis 1, 146 bis 2, 230, 264, 271 bis, 288, 333, 333 bis, 348, 348 bis, 352, 370, 374 bis, 377 y 378 .

Es por todo lo expuesto que nos permitimos someter a consideración del Congreso del Estado el siguiente Proyecto de:

#### DECRETO

**PRIMERO: Se reforman por modificación los artículos 36, fracción II, 41, 42, párrafos primero y décimo sexto, 43 párrafo primero, 44 párrafos primero y ultimo, 48, fracciones VI, VII, y último párrafo, y 122 fracción IV, así como por adición de una fracción VIII en el artículo 48, todos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

Art. 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

I.- ....

II.- Poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a V. ....

[...]

Art. 41.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los

Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad para todo los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Art. 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, la inclusión de personas jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para Diputados al Congreso e integrantes de los Ayuntamientos. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos, fórmulas, planillas y listas, por si mismos, en coalición, o en candidatura común con otros partidos, a fin de participar en los procesos electorales, en los términos que prevea la Ley Electoral.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

I a IV ...

V. Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

En todo caso, la duración de las campañas será de cuarenta y cinco a sesenta días para las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.

[...]

Art. 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Comisión Estatal Electoral. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Art. 44.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, **que se denominará Tribunal Electoral del Estado, y** que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo.

[...]

**El Tribunal Electoral del Estado** se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.

Art. 48.- No pueden ser Diputados:

I al V...

VI.- Los Presidentes Municipales,

VII.- Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado, **y,**

**VIII.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.**

Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos **a mas tardar un día antes del inicio de las campañas electorales correspondientes.**

Art. 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. a III ...

IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 124 de esta Constitución,

así como los puestos de Instrucción y Beneficencia, y las demás que establezca la ley.

V. a VI ...

**SEGUNDO:** Se reforma por modificación los artículos 3, 9, 10, párrafo segundo, 35, 73, párrafo segundo, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y último párrafo, 81 Bis, 103, fracción X, 128, párrafo primero, 136, fracciones I y II, 136, último párrafo, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafo primero, 146, párrafo segundo, 147, párrafo primero, 162, 188, fracción III, 204, párrafo primero y fracción VI, 207, 218 y 239, fracción II; así como por adición los artículos 6 fracción IV, 22, 31, 40 fracciones XXII a XXVIII, 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6, 81 Bis 7, 136, 143 bis, 143 bis 1, 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2, 144 bis 3, 146 bis, 146 bis 1, 146 bis 2, 230, 264, 271 bis, 288, 333, 333 bis, 348, 348 bis, 352, 370, 374 bis, 377 y 378 todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

La equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, paridad de género, máxima publicidad y transparencia son los principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio.

Artículo 6. ...

I. a II...

III. Participar como observadores electorales;

IV. Los derechos político-electORALES, los cuales se ejercerán en igualdad, libres de violencia política contra las mujeres y sin discriminación por género, origen étnico o nacional, edad, situación de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La violencia política contra las mujeres por razón de género consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliados, simpatizantes, precandidatos o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de particulares.

#### V. Los demás establecidos en la Ley General de la materia y esta Ley.

Artículo 9. Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como que no haya sido sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10.- ...

Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerçiten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

[...]

Artículo 22. ...

[...]

[...]

[...]

Además de lo anterior, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral podrá acordar la emisión de las acciones afirmativas dentro de los alcances de esta Ley y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En todo caso, la Autoridad Electoral debe implementar vías o mecanismos a través de los cuales se protejan los datos personales sensibles de las personas postuladas a cualquier candidatura en la entidad, incluyendo aquellos relativos a la preferencia sexual, identidad de género, discapacidad, origen étnico, o cualquier otro, en términos de la legislación nacional aplicable. La Autoridad Electoral no podrá dar tratamiento a esta información de forma pública, ni divulgar estos datos, salvo que obtenga el consentimiento informado, expreso e inequívoco de la persona titular de los datos personales sensibles, de forma específica, pormenorizada e individual.

Artículo 31. ...

[...]

[...]

[...]

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Artículo 35....

I. al IV. ...

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia;

VI. al XIII. ...

Artículo 40. ....

I. al XX. ...

XXI. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;

XXII. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

XXIII. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia;

XXIV. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXV. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXVI. Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

XXVII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone; y

XXVIII. Todas las demás que establezcan las leyes generales o locales aplicables.

Artículo 44. ....

I. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

a. y b. ....

[...]

[...]

II. a VI. ....

[...]

Artículo 73. ....

Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidato a Gobernador o planillas para Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 74. ...

Se entiende por coalición la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los cargos de representación popular en una elección. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de este capítulo.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 79. ....:

I. a VI ...

VII. La forma para ejercer en común las demás prerrogativas que a los partidos políticos otorgan las disposiciones en la materia; y

VIII. ...

Para el caso de la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, contendrá además el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo legislativo o partido político a que pertenecerán en el caso de resultar electos. Ningún partido político integrante de la coalición podrá postular como propios, en las candidaturas que le corresponden dentro de esta, a candidatos que sean militantes de cualquiera de los demás partidos políticos que integren la coalición.

Artículo 81 bis. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro según corresponda.

Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador, o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley.

Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 81 bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. La manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda;

III. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común;

IV. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y

V. Para las elecciones de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán las candidaturas en caso de resultar electas.

Artículo 81 bis 4. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

I. El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes de la candidatura común entregarán en tiempo y forma al Consejo General su plataforma electoral por cada una de ellas; y

II. Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 81 bis 5. La Comisión Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 81 bis 6. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán sujetarse en materia de prerrogativas, obligaciones, financiamiento, gastos de campaña, representación, y asignación de tiempo en radio y televisión a las reglas generales de coaliciones establecidas en esta ley y en las leyes generales en materia electoral.

Artículo 81 bis 7. Para los efectos de la representación ante los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán para la candidatura común y contarán para cada uno de los Partidos Políticos para todos los efectos establecidos en la Ley.

Los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidaturas en común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Artículo 103. ...

I. a IX ...

X. Llevar el libro de registro de los partidos políticos, el de las asociaciones políticas, el de las coaliciones, candidaturas comunes, y el de los respectivos candidatos de los partidos políticos, coaliciones y aquellos postulados por candidaturas comunes, así como expedir copias certificadas de estos registros;

XI. a XVIII ...

Artículo 128. Cada partido político podrá acreditar dos representantes propietarios y un suplente común ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas para el partido y para cada uno de los candidatos o fórmulas de candidatos

correspondientes. En caso de coaliciones y candidaturas comunes cada partido conservará su propia representación ante las Mesas Directivas de Casilla.

[...]

[...]

Artículo 132. ...

[...]

I. Durante los procesos electorales, las precampañas iniciarán a partir del diez de enero del año de la elección y en ningún caso podrán durar más de la mitad de la duración de la respectiva campaña electoral;

II. Los precandidatos podrán iniciar sus precampañas el día siguiente de que se apruebe su registro interno. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas y deberá realizarse a mas tardar el primer domingo posterior al periodo establecido para las precampañas

Artículo 136. ...

[...]

[...]

[...]

[...]

Ningún ciudadano podrá participar en dos o mas procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.

Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 143. ....

El periodo de registro de candidatos a los cargos de elección popular dará inicio el día primero de marzo y tendrá una duración de veinte días. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

Las campañas darán inicio sesenta y tres días antes de la jornada electoral.

La conclusión de las campañas será tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la Comisión Estatal Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

Artículo 143 bis. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley.

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un

género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 143 bis 1. Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Se deberán generar dos bloques de trece distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.

Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Diputado local.

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Diputado Local, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Para el caso de las diputaciones plurinominales, los partidos políticos postularán las fórmulas de manera paritaria, compuestas cada una por personas propietarias y suplentes del mismo género. En caso de coaliciones, los partidos políticos coaligados postularán de manera independiente a las candidaturas a las diputaciones plurinominales.

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. a VII ...

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía .

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

La Comisión Estatal Electoral llevará un archivo con todos los datos de las candidaturas registradas.

**Artículo 144 bis. Cada partido político, y coalición deberá postular cuando menos una fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscriban como indígenas.**

**Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular en los municipios cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en un número entero del total de la integración. Por cada entero, corresponderá una fórmula adicional.**

**Lo anterior se obtendrá del resultado de multiplicar el porcentaje de población indígena por el número de integrantes del ayuntamiento; cuyo resultado se dividirá entre cien, a fin de obtener un porcentaje de representatividad objetivo.**

**La Comisión Estatal Electoral deberá realizar el calculo que refiere este artículo a mas tardar en el mes de septiembre del año en el que inicia el proceso electoral**

**Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en el estado de Nuevo León a la que pertenece.**

**Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas acorde a lo previsto en esta ley.**

**En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.**

**Artículo 144 bis 1. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad.**

**Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los ayuntamientos del estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.**

**De conformidad con lo establecido en la Constitución Local, para ocupar una diputación local la persona interesada deberá estar plenamente en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.**

**Las entidades políticas deberán presentar ante la CEE, los medios de prueba idóneos que demuestren que las personas postuladas cuentan con alguna discapacidad conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente en la entidad.**

**En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.**

**Artículo 144 bis 2. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el 20% del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre 21 y 35 años.**

**Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el 20% del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 y 35 años.**

**Estas candidaturas podrán realizarse en fórmula o individualmente un integrante de una fórmula en la cual la otra persona no sea considerada joven.**

**En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido político o coalición, tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas se debe postular al menos 20% de personas que tengan entre 21 y 35 años cumplidos a más tardar el día de la elección.**

Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual.

Artículo 144 bis 3. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTIQ+.

Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTIQ+ en cualquiera de los ayuntamientos de cada uno de los bloques establecidos en la fracción I del artículo 146 bis 2. Estas candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatos a una regiduría o sindicatura.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

Artículo 146. ....

Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Artículo 146 bis. La paridad vertical en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del 50% de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal.

Los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria.

Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas.

Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan 2 sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en estas el principio de paridad de género.

Artículo 146 bis 1. La paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

- I. Se deberán generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un 50% para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.
- II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

- III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

Artículo 147. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas.

[...]

[...]

[...]

Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

...

Artículo 188. ....

[...]

Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

I a II ...

III. Emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. En caso de coaliciones y candidaturas comunes, los emblemas de los partidos coaligados o que postulen una candidatura común y los nombres de sus candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado o que postule una candidatura común aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trata.

...

IV a VI ...

Artículo 204. Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al uno punto cinco por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

[...]

[...]

I a V...

VI. El **uno** por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.

[...]

Artículo 207. ...

I.al II. ...

III. Abstenerse de **ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como recurrir a expresiones** o utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios;

IV. al IX....

Artículo 218. ...

I. al X. ...

XI. Abstenerse **de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como recurrir a expresiones** o utilizar en su propaganda electoral cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;

XII. al XXII. ...

Artículo 230. ...

**Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, la autoridad competente ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.**

Artículo 239. ...

I. ...

II. El elector se ubicará detrás de la mampara de votación y de manera secreta, marcará con cualesquier señal como un círculo o sombreado que identifique de manera inequívoca la intención de su voto en el círculo o recuadro que contenga el emblema del partido por el que vota y doblará la boleta ocultando el sentido de su voto;

III. a IV ...

Artículo 264. Entre los partidos con derecho a Diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta dieciséis representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

En caso de que, con motivo de la asignación de las diputaciones por mayoría relativa, no se haya logrado la paridad en la integración del H. Congreso del Estado, la Comisión Estatal Electoral deberá continuar la conformación del Poder Legislativo con el ajuste al género menos favorecido, empezando con las diputaciones plurinominales.

De no haberse logrado la paridad en la integración, deberá continuarse con el ajuste al género menos favorecido con las curules por cociente electoral y luego por las de resto mayor.

En cada etapa de asignación, plurinominal, porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, la Comisión Estatal Electoral deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

Artículo 271 bis. Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

En cada etapa de asignación, por porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, la Comisión Municipal Electoral deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse empezando con el Partido con la menor votación recibida.

En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la menor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

La única excepción para que no se efectué el ajuste por género a que se refiere el presente artículo, es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición en el que el partido político de que se trate sólo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.

Artículo 288. ....

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la legislación procesal civil del Estado.

Cuando se trate de derechos político-electORALES de las mujeres, se deberá tener una interpretación progresiva y maximizadora, en la que se protejan de la violencia política por razones de género a las mujeres que participan en la vida pública y desempeñan un papel fundamental para el orden democrático.

Artículo 333. ...

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 333 Bis, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en los términos de lo dispuesto en el artículo 348 Bis según corresponda.

Artículo 333 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 333 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- b) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- c) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- e) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- f) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- g) Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- h) Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

- i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
- ii) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- k) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones; l) Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- n) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- o) Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.

Dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 370 a 376 de esta Ley.

Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente impondrá multa

de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:

I. al V. ....

**VI. Menoscabe, limite o impida el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y**

**VII. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.**

**Artículo 348 Bis. A quien cometía violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, será sancionado según corresponda conforme a lo siguiente:**

**a) Respecto a los partidos políticos: I.**

**Con amonestación pública.**

**II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.**

**III. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.**

**IV. La cancelación de su registro como partido político, en los casos graves y reiterados de incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**b) Respecto a las agrupaciones políticas: I.**

**Con amonestación pública.**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en primer caso no podrá ser menor a seis meses. Según la gravedad de la falta se podrá restringir agrupación política.

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación Pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes;

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales;
- III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;
- g) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional, y
- h) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:
- I. Con amonestación pública, y
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta.
- Artículo 352. ...
- I. al VIII. ...
- VIII. Reciban donativos o aportaciones económicas provenientes de la delincuencia organizada o de personas sancionadas por delitos contra la salud;
- IX. Incumplan con las obligaciones para prevenir, erradicar la violencia política contra las mujeres en género; o
- X. Incurran en cualquier violación a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 358. ...

- I. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral para la resolución definitiva del procedimiento ordinario sancionador;
- II. a III. ...

Artículo 369. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, la Dirección Jurídica remitirá el expediente al Pleno del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral para que en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista emita resolución.

[...]

- I. a IV. ...

[...]

Artículo 370. ...

I. ...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o

IV. Se consideren como violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a esta Ley y las demás aplicables en la materia.

[...]

[...]

[...]

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos

relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 374 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión Estatal Electoral dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales, de inmediato la remitirán, a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su

recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas.

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 372 y el artículo 373.

Las denuncias presentadas ante la Comisión Estatal Electoral, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 377. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de prerrogativas asignadas a la persona agresora;

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o a quien ella solicite.

Artículo 378. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

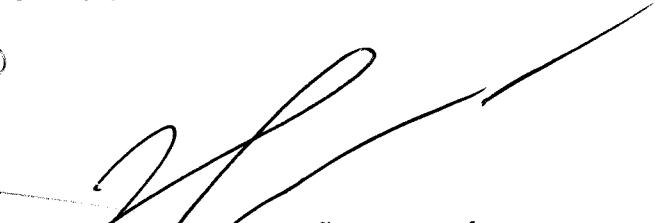
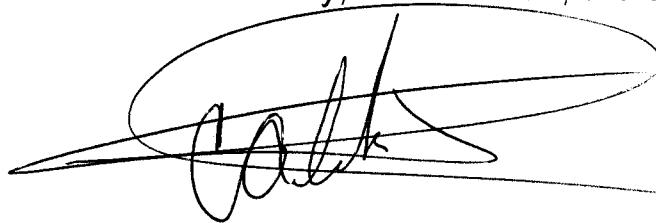
- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

## TRANSITORIOS

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

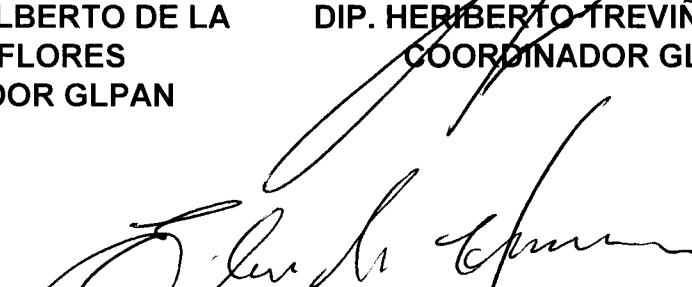
Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, a 6 de Diciembre del 2021



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA  
FUENTE FLORES  
COORDINADOR GLPAN

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ  
COORDINADOR GLPRI



DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ  
COORDINADOR GLMC

